

RESOLUCION No. 561
(29 DE NOVIEMBRE DE 2013)
VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL
CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA
COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR
SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA,
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

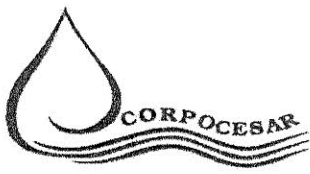
I. ANTECEDENTES:

Que producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por CORPOCESAR, en PROFAMILIA, ubicado en la Calle 14 No. 10 -21 de Valledupar, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos Para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, por lo que se recomendó abrir investigación ambiental de carácter administrativo, en contra de PROFAMILIA, representada legalmente por JAIRO ALBERTO LOPEZ CASTRO.

Que de conformidad con el informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, de fecha 10 de febrero de 2009, se efectuaron las siguientes conclusiones y recomendaciones¹:

1. Se recomienda a la institución tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales ante CORPOCESAR.
2. Se recomienda rediseñar el sitio de almacenamiento de la institución, el cual incluya compartimientos para el almacenaje de los residuos, tal como lo requiere la Resolución 1164 de 2002, además colocar una malla o en su defecto una puerta al sitio de almacenamiento de los residuos sólidos, para evitar así el acceso de animales o vectores al sitio.

¹ Folios1, 1 vuelta, 2 y 2 vuelta del expediente principal



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

3. Se recomienda presentar informes a la Autoridad Ambiental (Corpocesar), de una manera semestral de los avances hechos por el Generador en torno al PGHIRHS, tal como lo establece la resolución en cita.

Que mediante Resolución No. 445 de fecha 20 de Noviembre de 2009, la Oficina Jurídica-CORPOCESAR, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formuló Pliego de Cargos en contra de PROFAMILIA, representada legalmente por JAIRO ALBERTO LOPEZ CASTRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta violación a las siguientes normas ambientales²:

Artículos 7, 8 literal a del Decreto 2811 de 1.974
Artículo 211 del Decreto 1541 de 1.978
Artículo 2º de la Resolución No. 0164 del 2002

Que en la Resolución No. 445 de fecha 20 de noviembre de 2009, se formuló como cargo único el siguiente³:

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para La Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

1. Profamilia no cuenta con permiso de vertimiento.
2. Profamilia la institución no cuenta con carros rodantes para recolectar los residuos sólidos y son transportados de forma manual.
3. Profamilia no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con un sistema de drenaje con pendiente determinada que hace fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con una programación de limpieza y desinfección. No existe instalaciones físicas para dicho almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados.

² Folios 3 y 4 del expediente principal

³ Folios 3 y 4 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

4. Profamilia no entregó los informes a CORPOCESAR, estos deben ser entregados por lo menos dos (2) veces al año.

5. Profamilia en lo pertinente al PGIRHS en su componente externo se reflejaron ciertas falencias en varios ítems que no están cumpliendo, como es el caso del sitio de almacenamiento de la institución.

Que la Resolución No. 445 de fecha 20 de Noviembre de 2009, por medio de la cual se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formuló Pliego de Cargos en contra de PROFAMILIA, fue notificada personalmente el día 30 de noviembre de 2009⁴.

Que mediante resolución número 418 de fecha 30 de agosto de 2013, se abrió el proceso a pruebas⁵, acto administrativo notificado personalmente a la Doctor MARIA ANGELICA PARDO MURCIA, con poder debidamente otorgado para la correspondiente notificación, conferido por SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, en su condición de Representante Legal de Profamilia⁶.

II. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA"**, REPRESENTADA LEGALMENTE POR **SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ**.

III. ETAPA DE DESCARGOS:

Dentro del término de ley, la Representante Legal de la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA"**, **SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ**, presentó descargos⁷, allanándose en lo relacionado a los cargos formulados por el incumplimiento parcial de las normas en materia de manejo de residuos y/o desechos hospitalarios, solicitando en consecuencia se tuviera en cuenta al momento de imponer sanción que:

⁴ Folio 4 del expediente principal

⁵ Folios 34 al 40 del expediente principal

⁶ Folio 40 vuelta del expediente principal

⁷ Folios 6 al 13 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

- a) "Profamilia" es una institución que como prestadora de servicios de salud se encuentra libre de cualquier duda ética, disciplinaria, penal o de responsabilidad civil por cualquier tipo de daño derivado de la actividad que ejerce.
- b) La institución cuenta con un Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares que está incorporando y que está estructurando con base en dos componentes generales: Componente Gestión Interna y Componente Gestión Externa.
- c) La diligencia de la Institución ha permitido tomar medidas conducentes a mejorar el modelo implementado y a tratar de subsanar las falencias en las que se ha incurrido, que son parciales.

IV. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACION:

Se encuentran vertidas dentro del presente procedimiento sancionatorio las siguientes pruebas:

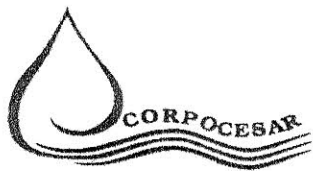
1. Informe de la Visita de Control y Seguimiento Ambiental, realizada a PROFAMILIA, y suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR⁸.
2. Escrito de Descargos se aportaron las siguientes pruebas⁹:
 - a) Certificado de Existencia y Representación Legal de PROFAMILIA¹⁰.
 - b) Resultados de análisis Físico Químico y Microbiológico del Agua Residual de PROFAMILIA-VALLEDUPAR, y sus anexos. en las aguas residuales, y sus anexos¹¹.
 - c) Copia del oficio de fecha agosto 12 de 2009, mediante el cual se remite a la Oficina de Saneamiento Ambiental-Valledupar, el informe de

⁸ Folios 1, 1 vuelta, 2, 2vuelta del expediente principal

⁹ Folios 6 al 13 del expediente principal

¹⁰ Folio 16 del expediente principal

¹¹ Folios 17 al 30 del expediente principal



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

disposición final de basuras (Indicadores de Gestión), correspondiente al primer semestre del 2009, y sus anexos¹².

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Para el Despacho no existe duda, que con el incumplimiento a lo reglado en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, se transgreden disposiciones ambientales, tal como lo establece el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, que a la letra dice: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la norma transcrita es del caso concluir, que el incumplimiento al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, constituye Infracción Ambiental.

En el caso que nos ocupa tenemos que los cargos formulados a la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA**

¹² Folio 31 al 33 del expediente principal



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

"PROFAMILIA" mediante Resolución número 445 de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio de la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de cargos con fundamento en el informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, de fecha 10 de febrero de 2009, por la presunta violación a las siguientes normas ambientales: Artículo Segundo de la Resolución número 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Protección Social, son:

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para La Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia.

1. Profamilia no cuenta con permiso de vertimiento.
2. Profamilia la institución no cuenta con carros rodantes para recolectar los residuos sólidos y son transportados de forma manual.
3. Profamilia no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con un sistema de drenaje con pendiente determinada que hace fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con una programación de limpieza y desinfección. No existe instalaciones físicas para dicho almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados.
4. Profamilia no entregó los informes a CORPOCESAR, estos deben ser entregados por lo menos dos (2) veces al año.
5. Profamilia en lo pertinente al PGIRHS en su componente externo se reflejaron ciertas falencias en varios ítems que no están cumpliendo, como es el caso del sitio de almacenamiento de la institución.

Al analizar el despacho los descargos presentados por "PROFAMILIA", y confrontamos con las pruebas vertidas en el expediente sancionatorio, tenemos que es relevante el hecho de que PROFAMILIA", no cumple con lo establecido en la Resolución No. 01164 de septiembre 6 de 2002, lo que se confirma aún más con el allanamiento manifestado en los descargos por parte de la representante legal SANDRA PAOLA QUIÑONEZ LOPEZ.



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

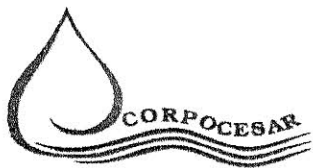
No obstante lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta lo manifestado por la Representante legal en los descargos en lo atinente a los numerales 1, 2, 4 y 5, de conformidad con los argumentos y pruebas aportadas; pero soportará la sanción en lo relacionado al numeral 3 del cargo único, sobre el cual hubo allanamiento por parte de la Representante legal de PROFAMILIA.

Es del caso resaltar, que los residuos hospitalarios y similares constituyen un riesgo para la salud del personal médico, paramédico y enfermería, pacientes, visitantes, personal de recolección de residuos y otros, y de la comunidad en general, conjuntamente con el riesgo ambiental que de ellos se derivan, siendo su principal fuente legal el Decreto 2676 de 2000, en el cual se establecen claramente las competencias de las autoridades sanitarias y ambientales, quienes deben desarrollar un trabajo articulado en lo que se refiere a las acciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la conducta ejercida por PROFAMILIA, constituye infracción ambiental a la luz de lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que establece: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La potestad sancionatoria atribuida a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, en nuestro caso CORPOCESAR, se encuentra establecida



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, que dice: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

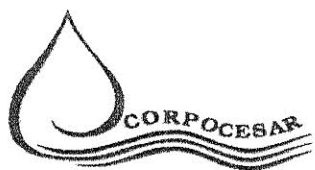
Por su parte la Constitución Nacional, establece: " ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 8° de la C.N., establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 95 de la C.N., establece: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 1° y 7° del Decreto 2811 de 1.974



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 7º del Decreto 2811 de 1.974, reza: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

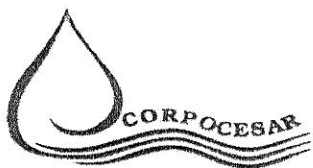
DECRETO 1541 DE 1.978

Artículo 211º. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

La Resolución 0164 de 2002, que contempla el Manual para el Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, se ha convertido en una herramienta esencial del programa de Calidad de Vida Urbana y del Plan Nacional para el impulso de la política de Residuos Hospitalarios, con el sano propósito de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sanitarios, estableciendo en su artículo segundo: artículo 2º. los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000.

Con las normas transcritas, y de conformidad con la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de la Salud y Protección Social), que contempla el MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

HOSPITALARIOS Y SIMILARES, además de las pruebas vertidas en el plenario, y el allanamiento expresado por la Representante legal, está demostrado que PROFAMILIA ha incumplido con algunas obligaciones de las formuladas en el pliego de cargos, conductas contraventoras de las normas ambientales, tales como: **"3). Profamilia no cumple con el sitio que se maneja como almacenamiento central de los residuos hospitalarios no cuenta con las especificaciones técnicas citadas en la norma, no tiene una división que separe los residuos sólidos peligrosos de los ordinarios, no cuenta con un sistema de drenaje con pendiente determinada que hace fácil el lavado y la asepsia del mismo, no cuenta con una programación de limpieza y desinfección. No existe instalaciones físicas para dicho almacenamiento. Los residuos sólidos solo son almacenados en recipientes separados entre peligrosos y no peligrosos. En el sitio no se encontró balanza para el respectivo control de los residuos generados"**.

VI. SANCION ADMINISTRATIVA:

En el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se encuentran taxativamente señaladas las sanciones administrativas que puede imponer las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO 40. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



Continuación de la Resolución No. 561 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDRA PAOLA QUIÑONES LOPEZ, CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 173 - 2009 "

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Por su parte el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4º, establece que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: Beneficio ilícito; Factor de temporalidad; Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; Circunstancias agravantes y atenuantes; Costos asociados; Capacidad socioeconómica del infractor. Teniendo en cuenta estos criterios, y toda vez, que se entiende por **BENEFICIO ILÍCITO**: La ganancia o beneficio que obtiene el infractor, y por **LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**: El conjunto de cualidades y condiciones de una persona jurídica o natural que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, y al aplicar estos criterios al caso bajo examen, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió "PROFAMILIA", indudablemente quebranta la normatividad ambiental vigente afectando consecuentemente al medio ambiente .

El Despacho, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, tendrá en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto PROFAMILIA, no reporta sanciones por infracciones precedentes.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen circunstancias agravantes, y moviéndonos dentro del límite que establece la norma

